



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 396-2021

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José acordada en sesión número treinta y nueve de las diez horas cuarenta y cinco minutos del primero de noviembre del dos mil veintiuno. -

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° xxx, contra la resolución DNP-MN-SGM-001-2021 de las 08:00 horas del 27 de julio 2021, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el juez Alfaro González;

RESULTANDO

I.- La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional mediante resolución 2932 adoptada en sesión ordinaria 076-2020 de las 08:00 horas del 15 de julio de 2020 recomienda cobrar las sumas giradas indebidamente, a la señora xxx, de acuerdo a los estudios realizados por la Unidad de Revaloración del Derecho del Departamento de Concesión de Derechos de la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, en los que determina que la petente debe reintegrar a la Caja General del Estado la suma total de ¢24.990.004,00, que comprende el periodo del 01 de febrero de 2017 al 31 de octubre de 2019 y que podrá ser cancelada en cuotas mensuales en un plazo máximo de 60 meses, conforme al proceso establecido por la Tesorería Nacional para la recuperación de sumas giradas de más; esto por cuanto determina que existe una inconsistencia con referencia al monto de pensión que disfruta la afiliada por su derecho de vejez.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por resolución DNP-MN-SGM- 001 -2021 de las 08:00 horas del 27 de julio 2021, aprueba la resolución 2932 adoptada en sesión ordinaria 076-2020 de las 08:00 horas del 15 de julio de 2020 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, a efectos de que se proceda al cobro y recuperación de las sumas giradas de más por concepto de montos de pensión en la suma de ¢24.990.004,00, que comprende el periodo del 01 de febrero de 2017 al 31 de octubre de 2019.

III.- El 26 de agosto de 2021, la señora xxxx, presenta recurso de apelación contra lo dispuesto en la resolución DNP-MN-SGM- 001-2021 de las 08:00 horas del 27 de julio 2021, por la disconformidad



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

con los criterios establecidos. Detalla en su escrito que la administración ha incurrido en una serie de errores y omisiones, que ha llevado a que se le gire un único monto en el que no logra determinar si el sobrepago es en razón a su derecho propio o refiere a la pensión por sucesión en calidad de viuda, otorgada en el 2009, por lo que solicita un estudio respectivo y análisis técnico. (documento 109).

IV.- Este Tribunal mediante oficio No. MTSS-TAS-OF-95-2021 del 24 de setiembre de 2021, previno a la señora xxx que, conforme al artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública y afectos de garantizar su derecho de defensa, en un plazo de 10 días amplie los motivos de apelación y se refiera específicamente sobre el fondo de este asunto; concretamente al cobro de las sumas giradas de más, por concepto de montos de pensión consistentes en ¢24.990.004,00. Ello porque en su escrito de apelación, únicamente indica que, por girarse el monto conjunto, sea la pensión por servicios propios y por sucesión no puede referirse al sobrepago.

Que, transcurrido el plazo de 10 días otorgados, este Tribunal no obtiene respuesta al oficio mencionado, por lo que se procede a conocer el fondo de este recurso de apelación, conforme dispone la ley 8777 del 07 de octubre de 2009.

V.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa en el cobro de las sumas giradas de más a favor de la señora xxxx. Que por estudio técnico contable se determinó un sobregiro en el monto de pensión por un valor de ¢757.106,00; motivo por el cual se generó un sobrepago en su pensión por la suma de ¢24.990.004,00, que comprende el período del 01 de febrero de 2017 al 31 de octubre de 2019.

III.- SOBRE LAS SUMAS GIRADAS DE MÁS A LOS PENSIONADOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA RECUPERARLAS:

Por **Dictamen C-042-2018 del 2 de marzo de 2018**, la Procuraduría General de la República, refiere entre otras cosas al procedimiento para la recuperación de las sumas arribando a las siguientes conclusiones:

(...) El ente encargado de tomar la iniciativa para la recuperación de las sumas que eventualmente se hayan girado de más a los pensionados y jubilados del régimen del Magisterio Nacional es la JUPEMA, deber que se deriva de su condición de administrador del régimen. Lo anterior sin perjuicio de las labores de fiscalización y control que la ley le ha atribuido a la Dirección Nacional de Pensiones, al Ministerio de Hacienda y a la Superintendencia de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De conformidad con diversos pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General de la República, entre los que se pueden citar, el C-084-2009 del 20 de marzo de 2009, C-272-2017 del 16 de noviembre de 2017, C-027-2018 del 31 de enero de 2018, C- 042-2018 del 02 de marzo de 2018 y la Opinión Jurídica OJ-252-2003 del 01 de diciembre de 2003, todos relacionados con la recuperación de sumas pagadas en exceso a funcionarios activos y a pensionados y jubilados, se ha indicado al respecto que:

“Si el pago efectuado indebidamente deviene de un simple error aritmético o material de la Administración (art. 157 de la LGAP) no es necesario seguir alguno de los trámites [lesividad o nulidad absoluta, evidente y manifiesta] antes mencionados (Resolución N 2006-11972 de las 15:45 horas de 16 de agosto de 2006, Sala Constitucional). La recuperación de esos dineros puede hacerse mediante rebajos directos de planilla, aplicados de forma proporcional a sus salarios, en al menos cuatro trectos y sin intereses (art. 173, párrafo segundo del Código de Trabajo). Pero sí se debe, al menos, comunicar previamente al funcionario el monto adeudado, el número de trectos en los que se procederá a realizar el reintegro y se requiere que la suma a deducir del salario del funcionario sea razonable y proporcional, de modo que el resto de su sueldo le permita satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, toda vez que el particular no tiene por qué soportar en forma desproporcionada los errores de la Administración (Resoluciones N 2002-4842 de las 16:12 horas del 21 de mayo del 2002 y 2006-010132 de las 14:55 horas del 19 de julio de 2006).

Para el caso en concreto, aplica la normativa dispuesta en el **Decreto Ejecutivo N° 34574-H del 25 de junio de 2008** que emite **el Reglamento general para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden**; el cual responsabiliza a las entidades públicas y privadas a establecer los procedimientos y controles internos sobre los pagos que estos realicen provenientes de fondos públicos. Lo anterior con el fin de realizar los procedimientos que correspondan para evitar, identificar, verificar, controlar, recuperar, así como el dar seguimiento a las sumas giradas de más, a los beneficiarios de derechos pagados con recursos del Estado. Y se impone la obligación de informar a la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda el resultado de las gestiones efectuadas.

En lo concerniente este Reglamento indica:

Artículo 2º-Objetivo: Regular el control y recuperación de las acreditaciones provenientes de fondos del Gobierno de la República que no corresponden, estableciendo los procedimientos y las responsabilidades de los gestores de los pagos y los receptores de los mismos.

Artículo 6º-Acreditaciones que no corresponden: Podrán concretarse acreditaciones que no corresponden en los siguientes casos:

(...)

b) En pagos de pensiones y sus accesorios con cargo al Fondo General de la República.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Artículo 9º- Pagos de pensiones y sus accesorios que no corresponden: En aquellos casos en los que se determinen acreditaciones que no corresponden en los pagos de pensiones y sus accesorios, deberán acatarse las siguientes acciones:

- 1. El receptor de un pago por concepto de pensión y sus accesorios que no corresponde, será el primer responsable en devolver la suma correspondiente a la acreditación que no le corresponde, mediante Entero de Gobierno a favor del Fondo General de Gobierno, depósito a las cuentas corrientes autorizadas por la Tesorería Nacional, o en su defecto dar la autorización por escrito para que se deduzca por nómina el neto, e informará sobre dicha devolución a la Dirección Nacional de Pensiones (en adelante DNP) o a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (en adelante JUCEMA), según sea el caso, dentro de los ocho días siguientes a la acreditación realizada a su favor. En cuanto a las deducciones aplicadas a favor de las Unidades Deductoras se seguirá el procedimiento dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento.*
- 2. De no concretarse el reintegro por parte del receptor conforme lo dispuesto en el inciso anterior, los encargados de pagos de DNP y JUCEMA notificarán al receptor respecto de la suma percibida indebidamente y su respectiva devolución mediante Entero de Gobierno, depósito a las cuentas corrientes autorizadas por la Tesorería Nacional o deducción por nómina. En caso de no prosperar el procedimiento seguido por los encargados de pagos de la DNP y de JUCEMA; para la recuperación de dichas acreditaciones, estos últimos deberán trasladar el expediente al Área Jurídica Institucional, para lo que corresponda.*
- 3. El Director Nacional de Pensiones y el Director Ejecutivo de la JUCEMA, serán los encargados de establecer los procedimientos que deberán aplicar los encargados de pagos de la DNP y de JUCEMA, para el control y la recuperación de los pagos de pensiones y sus accesorios que no corresponden.*
- 4. Los encargados de pagos de la DNP y de JUCEMA deberán asimismo informar a la Tesorería Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo ocho inciso séptimo del presente Reglamento.*
- 5. Los Directores de la DNP y de JUCEMA, determinarán si procede iniciar un procedimiento administrativo a los presuntos responsables generadores de acreditaciones que no corresponden por pago de pensiones y sus accesorios, de conformidad con el debido proceso y la normativa vigente, trasladando el expediente al Área Jurídica Institucional cuando así corresponda.*
- 6. Los encargados de pagos de la DNP y de JUCEMA, les corresponderá remitir una copia de lo resuelto al expediente administrativo personal del funcionario(a) público(a) que la produjo, para que sea tomado en cuenta en todos los ámbitos atinentes a su competencia, ya sea que se logre o no recuperar para el Estado las sumas que no corresponden.*

En procura de integrar y complementar el Decreto N°34574-H, la Tesorería Nacional emite **la Directriz DIR-TN-03-2018 denominada “Lineamientos para el Registro, Control y Recuperación de Acreditaciones que no Corresponden por pagos de salarios y pensiones”**, la cual indica:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Artículo 4: Recuperación aplicable a funcionarios regulares y pensionados:

Mecanismos para el pago:

I. Toda suma acreditada de más a un funcionario o pensionado, comprobada y aprobada debe ser tramitada para su recuperación.

*II. Para estos casos, el medio de pago que se utilizará para reintegrar la acreditación que no corresponde es el mecanismo de “Acuerdo de Rebajo por Nómina”, cobrándose el monto bruto de la deuda. Sobre este aspecto es importante indicar que **los registros por acuerdo de rebajo por nómina o tractos surten un efecto compensatorio con respecto a las sumas que se acreditaron de más a los entes que aplican deducciones de Ley, por lo tanto, no se requiere realizar una gestión adicional por parte de las unidades gestoras de pagos de salarios y pensiones para recuperar esos dineros.***

III. Cuando existan motivos que imposibiliten la aplicación del “Acuerdo de Rebajo por Nómina” se permitirá como medio de pago para reintegrar la acreditación que no corresponde, el depósito o transferencia bancaria, en estos casos el reintegro se hará por el monto bruto, menos las deducciones de Ley y se requerirá que el área de Recursos Humanos o la Unidad responsable del pago de las pensiones, gestione ante los entes que se les giraron dichas deducciones la recuperación de los montos pagados de más.

IV. Los depósitos o transferencias se harán utilizando las cuentas bancarias de la Tesorería Nacional

De acuerdo con lo señalado, el Decreto Ejecutivo N° 34574-H del 25 de junio de 2008 y la Directriz DIR-TN-03-2018 enmarcan un procedimiento claro para la recuperación de sumas pagadas en exceso, a funcionarios activos, pensionados y jubilados, en aquellos supuestos en los que el acto generado se origine de un error aritmético o material la Administración giró.

Por lo que, se faculta a la administración a realizar un proceso sumario en el que se le se dé conocimiento al jubilado respecto del monto adeudado y el número de tractos en los que se procederá a realizar el reintegro. El rebajo será directo de planilla sobre el monto de pensión, y deberá ser proporcional y razonable.

En este sentido, para el Régimen Especial del Magisterio Nacional, es la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, como administradora del Régimen, la encargada de tomar la iniciativa para la recuperación de sumas que se hayan girado de más a los pensionados y jubilados.

IV.- EL FONDO DEL ASUNTO

De acuerdo con el estudio del expediente, la señora xxxx percibió sumas giradas de más a su favor en el monto de pensión; situación que deviene al realizarse el cálculo aritmético para acreditar su derecho



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

conforme la ley 2248, misma que establece en su artículo 4 que el monto por jubilación ordinaria *será igual al mejor salario recibido en los últimos cinco años de servicio, más el promedio de los sobre sueldos y las dietas mensuales nominales devengados en el mismo periodo.* (...).

Se observa que al presentarse la solicitud inicial de pensión el 02 de febrero del 2016, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional por resolución número 2048 adoptada en sesión ordinaria 044-2016 de las 10:00 horas del 21 de abril de 2016, recomendó otorgar el derecho jubilatorio conforme al artículo 2 inciso ch) de la ley 2248, por cuanto contabilizó 9 años, 7 meses y 14 días al 18 de mayo de 1993 y un total de 34 años, 3 meses y 11 días al 31 de marzo de 2016. Señaló como mejor salario la suma de ¢2.003.144.67 correspondiente al devengado en el mes de noviembre de 2015 y le asigna como monto de pensión la suma de ¢2.021.974.00 incluido 0.94% de postergación, con un rige al cese de funciones.

Por su parte, la Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP DNP-OA-M-1533-2016 del 31 de agosto de 2016 procede a otorgarle la prestación por vejez al amparo del artículo 41 de la Ley N° 7531. Determinó un total de 411 cotizaciones al mes de marzo de 2016; para un monto jubilatorio de ¢926.347,00, incluido un 1,826% por la bonificación de 11 cuotas. Y es a partir de esta resolución que la señora xxx, se acogió a su derecho jubilatorio a partir del 01 de febrero de 2017 (documentos 26 y 42).

Sin embargo, el 05 de octubre de 2016, la gestionante presentó recurso de apelación contra la resolución DNP-OA-M-1533-2016 del 31 de agosto de 2016, y en lo pertinente, solicita se le declare el beneficio jubilatorio conforme los términos de la Ley 2248 (documento 29).

Este Tribunal Administrativo mediante Voto N°693-2017 de las 15:58 horas 08 de mayo de 2017, verifica que la recurrente reúne un tiempo de servicio de 9 años, 7 meses y 14 días al 18 de mayo de 1993, por lo que determina procedente declarar el derecho jubilatorio conforme al artículo 2 inciso ch) de la ley 2248, y confirma la resolución de la Junta de Pensiones número 2048 adoptada en Sesión Ordinaria 044-2016 de las 10:00 horas del 21 de abril de 2016 (ver documentos 23, 29 y 58).

Posteriormente, el 16 de febrero del 2017, la interesada presentó solicitud de revisión de su derecho jubilatorio, en la que la Junta por resolución 6246 por sesión ordinaria 100-2017 de las 10:00 horas del 13 de setiembre de 2017, estableció que el mejor salario de los últimos cinco años de servicio corresponde a enero 2017 por la suma de ¢1.211.927,62 incluido el salario escolar. Fijó la mensualidad ¢1.279.796,00 considerando un 5,60% por postergación durante 1 año; con rige a partir del 01 de febrero de 2017 (documento 65).

Por su parte, la Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-REA-M-3318-2017 de las 11:00 horas del 29 de setiembre de 2017, asigna un monto de pensión por ¢1.264.291,00, correspondiente al salario de octubre del 2016 más el salario escolar de ese periodo y un 5.17% de postergación; con rige al 01 de febrero de 2017 (documento 68).

El 01 de noviembre de 2019 la gestionante solicita el pago de periodos fiscales vencidos, para lo cual el Departamento de Concesión de Derechos de la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, realiza



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

un estudio integral de su pensión, una vez incluidas todas las revisiones por tiempo de servicio y anualidades y evidencia que existe un error aritmético al momento de introducir los rubros salariales para el cálculo del monto de pensión que disfruta la afiliada por su derecho de vejez al amparo de la Ley 2248, por lo que procede al análisis del expediente administrativo, con la finalidad de rectificar los rubros salariales. (ver documentos 85 a 96)

En este sentido, mediante estudio técnico U-REV-E-0995-2019 del 24 de setiembre de 2019, se revela que la pensionada ha estado percibiendo un sobregiro en el monto de pensión por valor de ¢757,106.00 situación que se produjo por un error aritmético en la resolución número 2048 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 044-2016 de las 10:00 horas del 21 de abril de 2016, la cual recomendó otorgar la pensión ordinaria conforme al artículo 2 inciso ch) de la ley 2248.

En dicha resolución, en el estudio técnico contable se incurre en un error de digitación, al sustraer los montos salariales devengados en los últimos cinco años; pues al considerar la información suministrada en la certificación de Contabilidad Nacional, dispone como mejor salario el mes de noviembre 2015, incluyendo lo percibido como servidora del MEP en ambas quincenas por la suma de ¢1.093.065,30 y por error se agregó la suma que gozaba la recurrente como pensión por sucesión en su calidad de viuda, sea ¢758.441,00, lo cual le arrojó un mejor salario por la suma de ¢1.851.506.30, a lo cual le adicionó el salario escolar y la postergación lo que produjo que se indicara que la pensión debía fijarse en la suma de ¢2.021.144.67. (ver documentos 18 y 21).

Al realizarse el estudio integral U-REV-E-990-2019 del 24 de setiembre de 2019, se acredita que el monto de pensión por derecho propio que en derecho corresponde es la cuantía jubilatoria por ¢1.312.828,00 y por derecho sucesorio de ¢794.895,00, ambos montos revalorados; que sumandos arriban a un total de ¢2.107.723,00 (documentos 88 a 90). Sin embargo, el monto de pensión que percibía la beneficiaria por ambos beneficios era de ¢2.864.829,00 (octubre 2019) dándose un sobregiro por la suma de ¢757.106,00 (documento 102)

Por lo que, al realizarse la equiparación de salarios entre el montos que ha percibido desde su inclusión a planillas el 01 de febrero de 2017 al 31 de octubre de 2019, y respecto a lo que en derecho correspondía, se logra estimar una deuda total de **¢24.990.004,00**.

Con el fin de enderezar la situación y de evitar que el sobrepago continúe creciendo, mediante oficio U-REV-E-0529-2019 del 24 de setiembre de 2019 la Unidad de Revaloración del Derecho del Departamento de Concesión de Derechos de JUPEMA, comunica a la señora xxxx que en planillas se realizó una rebaja en el monto de pensión por derecho propio de ¢757.106,00 a partir del mes de noviembre de 2019; así como lo adeudado, con el desglose completo para arribar a dicho monto. (ver documentos 91 y 92)

Con fecha 16 de octubre del 2019 se realiza comparecencia oral y privada con la señora xxxxy un familiar suyo, en presencia de los señores xxx y xxxx, de la Unidad de Revaloraciones del Departamento de Concesión de derechos de la JUPEMA. En dicha reunión se le informa a la gestionante sobre los hallazgos del resultado del estudio integral efectuado y el procedimiento a seguir.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Se les expone ampliamente los alcances de las resoluciones, así como los cálculos efectuados y del proceso de cobro, se le brinda a la petente la posibilidad de realizar un arreglo de pago. En el acta levantada a los efectos se consigna: *“la pensión que percibe por derecho sucesorio y el procedimiento a seguir correspondiente. La señora expresa entender la situación pero que el acuerdo de pago no lo aceptaría en el momento y que iba a consultarlo con un abogado, se le entrego documentación al respecto y se da por finalizada la reunión. Por consiguiente, el 15 de noviembre de 2019, nuevamente me comuniqué con la señora para conocer su decisión. La cual me manifestó que no realizaría ningún arreglo de pago y que no haría la devolución de las sumas giradas de más”*. (documento 104).

A partir de lo anterior, la Unidad de Pagos y Revalorizaciones de JUPEMA mediante “Boleta de REBAJA -U-REV-E0995-2019- Movimiento Mensual” procede con la rebaja para noviembre de 2019, por ¢757.106,00; con la finalidad de enderezar el error aritmético generado anteriormente y fijar como en derecho corresponde el monto de pensión a disfrutar conforme a los alcances establecidos por la resolución DNP-REA-M-3318-2018 (documento 95).

En las resoluciones impugnadas, las instancias precedentes proponen que el rebajo del sobrepago se realice en 60 cuotas, aplicando la regla para el cobro de deudas al fondo, dispuesta en la ley 7302 del 14 de julio de 1992 que en su artículo 29 dispone: *“Para poder acogerse a cualesquiera de los regímenes de pensiones regulados en el Capítulo I o al régimen establecido en el Capítulo IV de esta Ley, el interesado deberá haber cancelado todas las cuotas que esté obligado a cubrir de conformidad con el artículo 4 y con el artículo 19, respectivamente. Sin embargo, el interesado podrá solicitar que las cuotas que haya cubierto para cualquier régimen de pensiones del Estado diferente de aquel con el que se pensione, le sean computadas para estos efectos. No obstante, siempre quedará obligado a cubrir cualquier diferencia resultante. En relación con las cuotas que no hayan sido cubiertas y las diferencias a que se refiere el párrafo anterior, al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total adeudado deberá cancelarse inmediatamente y el porcentaje restante se cancelará por medio de una deducción mensual a la pensión, cuyo monto se fijará en forma tal que la deuda sea cancelada en su totalidad en un plazo máximo de cinco años. Las sumas que se perciban en virtud de lo dispuesto en este artículo, ingresarán a la caja única del Estado”*.

Concluye este Tribunal, que a la pensionada se le ha informado ampliamente sobre la situación ocurrida. Véase que la Junta de Pensiones como administradora del Régimen le ha citado y comunicado su situación, suministrándole los informes técnicos contables con absoluto detalle del origen y desglose del monto adeudado y generando oportunidades para acordar la forma y monto para la devolución de las sumas giradas de más. De igual forma, este Tribunal en aras de garantizar su derecho de defensa, concede un plazo de 10 días para que amplie los motivos de apelación y se refiera específicamente sobre el fondo de este asunto; mediante el oficio número MTSS-TAS-OF-95-2021 del 24 de setiembre de 2021 que le fue enviado a la dirección de correo electrónico xxxx el 24 de setiembre de 2021; sin embargo, a este momento no se obtuvo respuesta alguna.

Considera este Tribunal que no lleva razón la recurrente en los alegatos expuestos en su recurso de apelación a fecha 26 de agosto de 2021; pues en este caso del expediente se determina fácilmente que la razón por la cual hay un sobrepago en su pensión, se debe a que hubo un error de digitación y aritmético en el estudio técnico contable que arroja el cálculo para fijar la pensión en la resolución que



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

declara su beneficio conforme a la Ley 2248 y sobre lo cual se le ha explicado ampliamente. Tampoco es cierto que existe una fusión entre su derecho propio y el derecho sucesorio, pues los informes técnicos que se le brindaron especifican de forma clara y diferenciada ambos beneficios; y en contabilidad nacional se desglosa de forma separada el monto salarial y el correspondiente al derecho sucesorio, lo cual puede verificarse a documento 18 pagina 21.

En todo caso, el derecho de pensión por servicios propios y el sucesorio se dictó en resoluciones diferentes, las cuales le fueron debidamente comunicadas, y de la lectura de esos actos puede verificarse el error de digitación. De igual manera, es poco creíble que la gestionante no comprenda los cálculos aritméticos que componen su pensión por derecho propio, si los mismos se originan del salario que devengaba como servidora del MEP. De manera que desde que se le notificó la resolución 2048 adoptada en sesión ordinaria 044-2016 de las 10:00 horas del 21 de abril de 2016, pudo haber advertido la recurrente que su salario como servidora del MEP nunca fue la suma de ¢1.851.506,30, pues era de su conocimiento que su patrono lo que le pagaba eran ¢1.093.065,30, más el salario escolar que le depositaba en el mes de enero de cada año.

Considerando que en múltiples oportunidades la Administración le ha instado a la señora Araya Chacón para llegar a un común acuerdo sobre el monto a rebajar, y la pensionada nunca ha estado anuente a conciliar. Ante ese panorama y siendo obligación del Estado recuperar las sumas giradas de más, considera este Tribunal que la propuesta de la Junta de Pensiones de aplicar el rebajo del sobrepago en planillas en tractos de 60 meses, resulta proporcional, razonable y ajustada a la norma, a saber, la Ley Marco de Pensiones con cargo al presupuesto nacional 7302 antes citada.

Ahora bien, verificado que el monto adeudado es la suma de **¢24.990.004,00** y que aplicando el plazo de 60 meses el rebajo arrojaría una suma mensual de ¢416.500,07. A juicio de este Tribunal ese monto resulta razonable y proporcional, considerando que el monto de pensión por derecho propio y por viudez a noviembre de 2019 es la suma de ¢2.107.723,00. De manera que al aplicar el rebajo del sobrepago el monto de pensión final que el Estado le giraría a la recurrente, resulta suficiente para cubrir las necesidades de la pensionada. (ver documentos 89 y 95).

En virtud de lo anterior, se declara sin lugar el recurso de apelación y se confirma la resolución DNP-MN-SGM-001-2021 de las 08:00 horas del 27 de julio 2021 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Trasládese el expediente al Departamento de Concesión de Derechos de la Junta de Pensiones, para que aplique en planillas el movimiento del reintegro de la suma adeudada de **¢24.990.004,00** en 60 tractos.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se CONFIRMA la resolución DNP-MN-SGM- 001 -2021 de las 08:00 horas del 27 de julio 2021 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de Trabajo y Seguridad Social. Trasládese el expediente al Departamento de Concesión de Derechos de la Junta de Pensiones, para que aplique en planillas el movimiento del reintegro de la suma adeudada de **¢24.990.004,00** en 60 tractos. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

A.L.V.A



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador